



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

Lima, 9 de abril de 2021

REGISTRO: 1509-2020-0-TDP

EXPEDIENTE: 299-0194-2019

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01

INVESTIGADOS: Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras
SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña

SUMILLA: APROBAR la Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC, en el extremo que absuelve al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras de las infracciones Muy Grave MG-6 y Grave G-46, así como al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña de la infracción Grave G-49 y lo sanciona con Cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11, en el extremo que dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras y el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña por la presunta comisión de las infracciones Leves L-37 y L-41, respectivamente, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC, en el citado extremo, al haberse verificado que operó la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de dichas infracciones.



PONER EN CONOCIMIENTO de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, lo señalado en el fundamento 2.22. de la presente Resolución, a fin que realice las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11 del 10 de diciembre de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 11 dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley N° 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

Investigados	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 ³			
	Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras	MG-6	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	L-37	Tomar sin autorización prendas, equipos o bienes de propiedad del Estado o del personal de la Policía Nacional del Perú y luego devolverlos, siempre que no se haya ocasionado daños o perjuicios.	Servicio Policial	De 6 a 10 días de Sanción Simple
SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña	G-49	Alejarse de su puesto de servicio al cual fue asignado para realizar actividades ajenas al mismo y como consecuencia de ello se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves, salvo causa justificada.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

¹ Folios 273 a 293. Por error material en la parte resolutiva de la citada Resolución se omitió consignar la imputación de las infracciones leves.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

	L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción Simple
--	------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------	----------------------------------

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fechas	Folios
Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras	11/12/2019	294
SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña	11/12/2019	295

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con el presunto abandono de un chaleco antibalas que habría cometido el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña y la supuesta sustracción del mismo que habría desarrollado el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras, el 17 de marzo de 2018, conforme se desprende del Parte S/N-2018-DIRNOSP/DIRSECIU/DIVPCVF-CMFCR-SEC⁴, mediante el cual la Comisaría de Familia PNP Canto Rey dio cuenta de lo siguiente:

- El citado día, desde las 20:00 hasta las 00:00 horas, el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña cubría el servicio de Vigilante de Puerta, circunstancia en la cual sintió una necesidad fisiológica, razón por la cual, se retiró el chaleco antibalas N° 10937 que portaba, lo dejó bajo el módulo de la Guardia de Honor y acudió a los servicios higiénicos.
- Al retornar a su puesto, el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña se percató que su chaleco no estaba donde lo había dejado, por lo que dio cuenta de ello a la Oficial de Permanencia, Alférez PNP Claudia del Carmen Chancafé Vallejos, con quien buscaron dicho elemento. Al no encontrarlo, revisaron las cámaras de la unidad móvil de placa interna N° PL-20838, circunstancia en la cual observaron que a las 21:17 horas, el Comisario PNP de Canto Rey, Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras, ingresó a la Comisaría de Familia PNP Canto Rey y salió llevando consigo dicho chaleco.
- Estando a ello, la Alférez PNP Claudia del Carmen Chancafé Vallejos y el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña se constituyeron a la Comisaría PNP de Canto Rey y solicitaron al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras devolver el referido chaleco, no obstante, éste les indicó que se lo devolvería a la Comisaría de Familia PNP Canto Rey.

⁴ Folios 5 a 7.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



Canto Rey.

- Finalmente, la Comisaría de Familia PNP Canto Rey acudió a la Comisaría PNP Canto Rey y solicitó al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras dicho chaleco, sin embargo, éste le indicó que lo devolvería con un oficio, lo que ocurrió el 18 de marzo de 2018 a las 00:30 horas, documento mediante cual le requería identificar a los efectivos policiales vinculados a la negligencia constatada.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se evidencia que la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 11 haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73⁵ de la Ley N° 30714.



DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

- 1.5. Con fecha 26 de diciembre de 2019⁶, el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras presentó su escrito de descargos.
- 1.6. No obra en el expediente el escrito de descargos del SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN



- 1.7. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 376-2019-IGPNP/DIRINV-OD.LyC-N°.11 del 30 de diciembre de 2019⁷, expedido por la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 11, la cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-6, Grave G-46 y Leve L-37, y en el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña por la comisión de las infracciones Graves G-49 y G-38 y Leve L-41.

⁵ "Artículo 73. Medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones muy graves en los casos previstos en la presente ley. Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

*1. Separación temporal del cargo.
2. Cese temporal del empleo.
3. Suspensión temporal del servicio".*

⁶ Folios 298 a 311.

⁷ Folios 312 a 331.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.8. Mediante Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 30 de setiembre de 2020⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 3

Investigados	Decisión	Código	Sanción
Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras	Absolver	MG-6 y G-46	----
SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña	Sancionar	G-38	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor
	Absolver	G-49	----

- 1.9. La citada resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 4

Investigados	Fechas	Folios
Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras	18/11/2020	346
SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña	10/11/2020	347

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10. Con Oficio N° 2240-2020-IGPNP-C del 24 de diciembre de 2020⁹, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 29 de diciembre de 2020 y derivado a la Primera Sala el 30 de diciembre del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.11. Con fecha 29 de diciembre de 2020¹⁰, ingresó a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el escrito presentado por el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras con el cual solicitó celeridad para la emisión del pronunciamiento final en consulta.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

⁸ Folios 341 a 345.

⁹ Folio 353.

¹⁰ Folios 355 a 356.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3¹¹ del artículo 49 de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 30 de setiembre de 2020, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 absolvio al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras de las infracciones Muy Grave MG-6 y Grave G-46 y al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña de la infracción Grave G-49, sancionando a éste último con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38, sanción que no ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹² (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30714).

ANÁLISIS DEL CASO



- 2.2. Determinada la competencia de esta Sala, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto resulta necesario considerar que, conforme a lo indicado en el noveno considerando de la Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11, se imputó a los investigados la presunta comisión de las infracciones siguientes:

Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras



- *Infracción Muy Grave MG-6*, la cual requiere para su configuración alguno de los presupuestos detallados a continuación:
 - (i) Que el efectivo policial utilice indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.

¹¹ "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:
(...)

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".

¹² Norma vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

- (ii) Que el efectivo policial disponga indebidamente de bienes o recursos de propiedad del Estado.
- Infracción Grave G-46, la cual requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:
- (i) Que el efectivo policial realice acciones, operaciones o diligencias policiales.
 - (ii) Que dichas acciones, operaciones o diligencias no hayan sido autorizadas.
- Infracción Leve L-37, la cual requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:
- (i) Que el efectivo policial tome sin autorización prendas, equipos o bienes de propiedad del Estado o del personal de la Policía Nacional del Perú y luego los devuelva.
 - (ii) Que a consecuencia de dicho accionar no se hayan ocasionado daños o perjuicios.

SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña

- Infracción Grave G-49, la cual requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:
- (i) Que el efectivo se aleje de su puesto de servicio al cual fue asignado para realizar actividades ajena al mismo y como consecuencia de ello se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves.
 - (ii) Que en dicho accionar no medie causa justificada.
- Infracción Grave G-38, la cual requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:
- (i) Que el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada.
 - (ii) Que dichas conductas ocurran por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



- *Infracción Leve L-41*, la cual requiere para su configuración alguno de los presupuestos detallados a continuación:

- (i) Que el efectivo policial demuestre falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio.
- (ii) Que el efectivo policial demuestre falta de celo en el cumplimiento de la función policial.

- 2.4. En cuanto a la infracción Muy Grave MG-6 imputada al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras cabe indicar que, el Diccionario de la Real Academia Española define el término “utilizar”¹³ como “Aprovecharse de algo o de alguien” y el término “disponer”¹⁴ como “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. Asimismo, define el término “bien”¹⁵ como “Cosas materiales o inmateriales (...)” y el término “recurso”¹⁶ como “Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende”.
- 2.5. Estando a ello debe considerarse que obran en el expediente, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Visualización y Obtención de Video elaborada por la Alférez PNP Claudia del Carmen Chancafé Vallejos el 17 de marzo de 2018¹⁷, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“De la grabación se puede visualizar que el día 17MAR2018, a horas 21:17, del minuto 21:17:39 al minuto 21:18:00, hace su ingreso a la Comisaría de Familia Canto Rey un oficial de la PNP uniformado con uniforme tropical, sin prenda de cabeza, al parecer se trataría del Señor Mayor PNP Ricardo VARGAS CONTRERAS Comisario de Canto Rey, sacando en sus brazos un chaleco antibalas”.

- b) Declaración Indagatoria del SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña prestada el 8 de noviembre de 2018¹⁸, en la cual al preguntársele por los hechos materia de investigación señaló que:

“(...) horas 21:15, sentí la necesidad de acudir a los servicios higiénicos, y por eso me quite el chaleco y lo puse en la parte inferior del módulo que se encuentra en la entrada de la puerta principal de la comisaría, luego me

¹³ En: <https://dle.rae.es/utilizar>

¹⁴ En: <https://dle.rae.es/disponer>

¹⁵ En: <https://dle.rae.es/bien>

¹⁶ En: <https://dle.rae.es/recurso>

¹⁷ Folio 27.

¹⁸ Folios 16 a 19.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

dirigí a los servicios higiénicos que se encuentra al costado de la entrada de la comisaría (...) al retornar me percate que mi chaleco ya no se encontraba (...) a horas 21:30 el operador del patrullero PL-20838 S2PNP QUISPILLO FASAVE Mario, me indicó que vamos a verificar las cámaras del patrullero que se encontraba estacionado al frontis de la comisaría (...) donde se observa que horas 21:17 del día 17MAR18 aproximadamente, hace su ingreso a la Comisaría de Familia de Canto Rey, por la puerta principal una persona de sexo masculino uniformado sin prenda de cabeza, a quien de manera inmediata reconocimos plenamente como el Mayor PNP Ricardo VARGAS CONTRERAS, quien luego de unos segundos se observa que sale de la comisaría con una chaleco el cual lo llevaba en la mano pegado al cuerpo, para luego retirarse de la comisaría, ante tal hecho mi persona juntamente con la Alférez CHANTEJE VALLEJOS Claudia oficial de permanencia, nos constituyimos a la Comisaría de Canto Rey, donde al reclamar la entrega del chaleco antibalas mencionado, al Mayor PNP Ricardo VARGAS CONTRERAS, comisario, nos respondió "como saben que yo lo tengo" y le respondimos que le habíamos visualizado en la cámara del patrullero, de ahí nos dijo que "con ustedes no voy a hablar nada que venga su comisario para entregarle" luego nos retiramos de la comisaría juntamente con la Alférez, de ahí la Capitán PNP JAUREGUI SARAVIA Patricia (...) se constituyó a horas 22:30 aproximadamente a la Comisaría de canto Rey a pedir la devolución del chaleco (...) pero no fue entregado ese mismo día 17 marzo del 2018 (...) recién al día siguiente 18 de marzo del 2018 se entregó el chaleco (...)". [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- c) Declaración Indagatoria de la Alférez PNP Claudia del Carmen Chancafé Vallejos prestada el 8 de noviembre de 2018¹⁹, en la cual al preguntársele por los hechos materia de investigación manifestó que:

"Que ese día a horas 21:30 aproximadamente cuando me encontraba en mi oficina (...) se acercó el SS PNP Felipe Nolberto CASTILLO ARGANDUÑA y me pregunta si había visto su chaleco que lo había dejado debajo del módulo de atención de la guardia para luego dirigirse a los servicios higiénicos y al retornar después de unos minutos ya no estaba su chaleco (...) empezamos a buscar (...) el S2PNP QUISPILLO FASAVE Mario se dirige al patrullero para revisar las cámaras (...) y es donde todos (...) pudimos observar en el monitor interior del patrullero que a horas 21:17 aproximadamente se observa en la filmación (...) al Mayor PNP Ricardo VARGAS CONTRERAS (...) dirigiéndose a la puerta principal de la Comisaría caminando, luego segundos más tarde retorna por el mismo lugar llevando consigo un chaleco antibalas (...) seguidamente nos constituimos con el superior Castillo a la comisaría de Canto Rey que queda a la espalda (...) le pedimos el chaleco y el mayor nos respondió "como sabe que yo lo tengo" y nosotros le dijimos que hay un video del patrullero

¹⁹ Folios 20 a 23.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



es donde el mayor nos dijo que nos retiremos y que solo le haría entrega del chaleco al comisario (...) y le di cuenta a la capitán JAUREGUI, y después de un rato a horas 22:40 aproximadamente, nos fuimos a la Comisaría de canto Rey, es donde en su despacho el Mayor VARGAS luego de conversar por un rato, nos dijo que nos iba a entregar el chaleco con un oficio (...) después a horas 00:30 del día 18MAR18 aproximadamente vino el Mayor VARGAS CONTRERAS Ricardo Enrique a la comisaría a dejar un oficio N°361-2018-REGPOL-L/DIVPOL-E1-CCR-ST (...) entregándome el chaleco antibalas N° 10937. [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- d) Declaración Indagatoria de la Capitán PNP Patricia Yvonne Jauregui Saravia prestada el 19 de noviembre de 2018²⁰, en la cual se aprecia que al preguntársele por los hechos materia de investigación señaló que:

“(...) a horas 21:30 la Alférez Claudia CHANCAFE VALLEJOS, me llama a mi celular para darme cuenta de la novedad, con relación a la sustracción del chaleco antibalas, indicándome que había un video del patrullero de la Comisaría de familia, donde se registraba que el Mayor Ricardo Enrique VARGAS CONTRERAS, a horas 21:17 aproximadamente ingresa a la comisaría de familia y sale minutos después llevando consigo un chaleco antibalas (...) indicándome la alférez que ante lo sucedido se dirigió juntamente con el superior castillo a la Comisaría de canto Rey (...) con la finalidad de solicitarle la devolución del chaleco, es donde el mayor les dijo que no iba entregarles el chaleco que solo haría entrega a mi persona (...) luego me constituyí en compañía de la alférez Chancafe a la Comisaría de canto rey a solicitarle al mayor VARGAS CONTRERAS la devolución del chaleco, quien reconoció que efectivamente lo tenía en su poder el chaleco antibalas, refiriendo que lo había encontrado tirado, y al pedirle que me lo devuelva luego de hablar durante diez minutos en su despacho, me indica que me lo iba a devolver con oficio”. [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- e) Declaración Indagatoria del Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras prestada el 22 de noviembre de 2018²¹, en la cual se aprecia que al preguntársele por los hechos materia de investigación manifestó que:

“Que, si es cierto, que ese día me constitui a dicha dependencia policial (...) no se encontró servicio de vigente de puerta, no se encontró servicio de comandante de guardia, no se encontró oficial de guardia, no se encontró jefe de permanencia e incluso no se encontró a la comisario, visualizando que el chaleco antibalas mencionado, se encontraba abandonado y por ser una prenda policial y al no encontrarse nadie, corría el riesgo de ser cogido por terceros, ante lo cual cogi el chaleco lo lleve a mi comisaría y con el

²⁰ Folios 24 a 26.

²¹ Folios 29 a 32.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

Oficio N°361, se lo devolví a dicha comisaría (...). [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- 2.6. De lo expuesto se desprende que, el 17 de marzo de 2018 a las 21:17 horas aproximadamente, el Comisario PNP de Canto Rey, Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras, tomó el chaleco antibalas N° 10937 afectado a personal de la Comisaría de Familia PNP Canto Rey, el cual se encontraba en el módulo de atención, llevándosealo a su unidad policial, donde lo mantuvo hasta devolverlo alrededor de tres (3) horas después de haberlo tomado, razón por la cual se aprecia que no utilizó dicho bien del Estado al no aprovecharlo y tampoco dispuso de éste al no valerse del mismo utilizándolo como propio, en la medida que si bien lo tomó y trasladó a su dependencia policial, en todo momento lo mantuvo bajo su custodia al interior de la misma, por lo que su conducta no se subsume en alguno de los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Muy Grave MG-6.
- 2.7. Con relación a la infracción Grave G-46 imputada al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras es preciso indicar que, el Diccionario de la Real Academia Española define el término “acción”²² como “Ejercicio de la posibilidad de hacer”, el término “operación”²³ como “Ejecución de algo” y el término “diligencia”²⁴ como “Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado”.
- 2.8. De lo anterior se aprecia que, el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras tomó el chaleco antibalas N° 10937 afectado a personal de la Comisaría de Familia PNP Canto Rey, el cual se hallaba en el módulo de atención, llevándosealo a su unidad policial, donde lo mantuvo hasta devolverlo tiempo después de haberlo tomado sin disponer o utilizar el mismo, limitándose a custodiarlo, motivo por el cual se observa que no desarrolló acción, operación o diligencia policial alguna que no se encontrara autorizada, pues únicamente custodió dicho bien del Estado hasta devolverlo al personal policial a cargo, por lo que su conducta no reúne los presupuestos previstos para la configuración de la infracción Grave G-46.
- 2.9. Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto para la configuración de la infracción Grave G-49 imputada al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña cabe indicar que, de la Declaración Indagatoria prestada el 8 de noviembre de 2018 por dicho efectivo policial, se observa que reconoció haberse alejado de su puesto de vigilante de puerta de la

²² En: <https://dle.rae.es/acción>

²³ En: <https://dle.rae.es/operación>

²⁴ En: <https://dle.rae.es/diligencia>





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



Comisaría de Familia PNP Canto Rey, circunstancia en la cual el Comisario PNP de Canto Rey, Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras, ingresó a la primera dependencia policial y tomó el chaleco antibalas N° 10937, llevándoselo a la segunda dependencia policial, apreciéndose que dicho alejamiento no produjo hechos delictuosos o consecuencias graves, en la medida que finalmente el referido Oficial Superior PNP devolvió tal chaleco, por lo que su conducta no cumple este presupuesto.

- 2.10. Con relación al segundo presupuesto para la configuración de la citada infracción debe mencionarse que, de la referida Declaración Indagatoria prestada el 8 de noviembre de 2018, se aprecia que el investigado se alejó de su puesto con la finalidad de acudir a los servicios higiénicos, por lo que existe una justificación para su alejamiento, motivo por el cual su conducta no cumple este presupuesto.
- 2.11. En lo que respecta al primer presupuesto para la configuración de la infracción Grave G-38 cabe indicar que, de la Carta Funcional suscrita por el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña el 1 de marzo de 2018²⁵, se aprecia que tenía como una de sus funciones: “Garantizar la seguridad interna y externa de la comisaría, así como del público, detenidos, materiales, equipos, armamento y otros”, motivo por el cual al haberse alejado de su puesto dejando su chaleco antibalas sin reparo alguno, incumplió una de las responsabilidades funcionales que le fueron asignadas, por lo que su conducta cumple con dicho presupuesto.
- 2.12. En cuanto al segundo presupuesto para la configuración de la citada infracción debe mencionarse que, el Diccionario de la Real Academia Española define el término “desidia”²⁶ como “Negligencia, falta de cuidado”, el término “imprevisión”²⁷ como “Falta de previsión”, el término “iniciativo, va”²⁸ como “Acción de adelantarse a los demás en hablar u obrar”. Siendo así, de la Declaración Indagatoria prestada el 8 de noviembre de 2018, se desprende que el investigado incumplió una responsabilidad funcional asignada por falta de cuidado y previsión, razón por la cual su conducta cumple con dicho presupuesto.
- 2.13. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta desarrollada por el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas el 17 de marzo de 2018, no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-6 y Grave G-46, y que aquella realizada por el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña en dicha

²⁵ Folio 47.

²⁶ En: <https://dle.rae.es/desidia>

²⁷ En: <https://dle.rae.es/imprevision>

²⁸ En: <https://dle.rae.es/iniciativo>



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

fecha no se adecúa a la infracción Grave G-49, mas sí a la infracción Grave G-38, se colige que el órgano de primera instancia ha resuelto correctamente absolver a los investigados de las primeras infracciones y hallar responsabilidad administrativo disciplinaria en este último efectivo policial por la comisión de la infracción Grave G-38.



- 2.14. Asimismo, verificando que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene en los extremos referidos a las infracciones Muy Grave MG-6 y Graves G-46 y G-49, vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el derecho de defensa, motivación y legalidad, que la decisión del órgano de primera instancia de imponer al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 no ha sido impugnada, y además que, en el caso analizado no se verifica alguna de las circunstancias previstas en el artículo 56 de la Ley N° 30714 que amerite la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para dicha infracción en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC, en el extremo que absuelve al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas de las infracciones Muy Grave MG-6 y Grave G-46, y al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña de la infracción Grave G-49, y que sanciona a este último con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38.
- 2.15. De otro lado, en cuanto a las infracciones Leves L-37 y L-41 imputadas al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas y al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña, respectivamente, cabe señalar que, el artículo 68 de la Ley N° 30714, establece que la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias, prescribe para el caso de infracciones leves, transcurrido un (1) año de cometidas, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.
- 2.16. Ahora bien, apreciándose del Parte S/N-2018-DIRNOSPNP/DIRSECIU/ DIVPCVF-CMFCR-SEC del 19 de marzo de 2018, que las conductas atribuidas al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas y al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña, en virtud de las cuales se les imputa la presunta comisión de las infracciones Leves L-37 y L-41, se habrían materializado el 17 de marzo de 2018 (infracción instantánea), tal fecha será tomada en cuenta para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción referido en el citado artículo 68 de la Ley N° 30714.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S



- 2.17. De lo expuesto se desprende que, la autoridad administrativa podía ejercer la facultad de iniciar procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de existencia de las infracciones disciplinarias Leves L-37 y L-41, hasta el 17 de marzo de 2019.
- 2.18. No obstante, revisados los actuados se verifica que la Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11, mediante la cual la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 11 imputó al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas y al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña la presunta comisión de las infracciones L-37 y L-41, respectivamente, se les notificó el 11 de diciembre de 2019, es decir, cuando ya había vencido el plazo referido en el fundamento precedente para iniciar procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de existencia de dichas infracciones disciplinarias.
- 2.19. Lo expuesto, evidencia que el órgano de primera instancia contravino lo previsto en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley N° 30714, pues se imputó al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas y al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña las infracciones Leves L-37 y L-41, respectivamente, pese a que ya había prescrito la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la existencia de tales infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 2.20. En ese contexto, es menester considerar que a tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), la contravención a la Ley constituye un vicio que ocasiona la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.
- 2.21. Siendo así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11, en el extremo que dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas y el SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña por la presunta comisión de las infracciones Leves L-37 y L-41, respectivamente. Asimismo, teniendo en cuenta que dicha declaración de nulidad tiene efecto retroactivo e implica la nulidad de los actos sucesivos vinculados al acto nulo, conforme lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, los cuales regulan los efectos y alcances de la nulidad, respectivamente, corresponde declarar también la nulidad de todas las actuaciones que

²⁹ Norma vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

han derivado de la emisión de la citada Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11, como es el caso de la Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC, en dicho extremo.

- 2.22. Finalmente debe indicarse que, si bien este Colegiado comparte el criterio del órgano de decisión de primera instancia respecto a sancionar al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38, en el Reporte de Información de Personal 20210326439534850002 se aprecia que en el rubro “régimen disciplinario” dicha sanción fue registrada con fecha 30 de setiembre de 2020, es decir, antes que se este órgano de decisión de segunda instancia emitiera pronunciamiento final en cuanto a la misma, evidenciándose un accionar prematuro que debe ser comunicado a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a fin que instruya a su personal sobre la correcta aplicación de las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 30 de setiembre de 2020, en el extremo que absuelve al Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras de las infracciones Muy Grave MG-6 “Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado” y Grave G-46 “Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas”, así como al SS PNP Felipe Nolberto Castillo Argandoña de la infracción Grave G-49 “Alejarse de su puesto de servicio al cual fue asignado para realizar actividades ajenas al mismo y como consecuencia de ello se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves, salvo causa justificada” y lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 360-2019-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 11 del 10 de diciembre de 2019, en el extremo que dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Mayor PNP Ricardo Enrique Vargas Contreras y el SS PNP Felipe Nolberto





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 115-2021-IN/TDP/1°S

Castillo Argandoña por la presunta comisión de las infracciones Leves L-37 "Tomar sin autorización prendas, equipos o bienes de propiedad del Estado o del personal de la Policía Nacional del Perú y luego devolverlos, siempre que no se haya ocasionado daños o perjuicios" y L-41 "Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial", respectivamente, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 0857-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 30 de setiembre de 2020, en el citado extremo, al haberse verificado que operó la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de dichas infracciones.

3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, lo señalado en el fundamento 2.22. de la presente Resolución, a fin que realice las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.


Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente




Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas
Vocal




Gral. M.S.PNP (r) Tervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal

